



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE67068 Proc #: 3824115 Fecha: 25-03-2019  
Tercero: 860042141 – PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00629**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2016EE97589 del 15 de junio de 2016, llevó a cabo visita técnica los días 20 y 21 de octubre de 2016, a las instalaciones de la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, identificada con NIT No 860.042.141-0, (sucursal Bogotá), ubicada en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 08498 del 25 de noviembre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

**Tabla No. 4** Uso del suelo predio generador PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 459 02/11/2010					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
(42) Venecia	Consolidación	Industrial	Industrial	(2) Venecia	II

**Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

**Tabla No. 5** Uso del suelo predios afectados

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO No. 459 02/11/2010					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
(42) Venecia	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	(6) Venecia	I

**Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU – POT

(...)



## 5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

**Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido**

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S, I o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitorio (Minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica (Horas)	utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	15:11	20/10/2016 21:09:26 Horas	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040026	15/07/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	15:09	20/10/2016 21:35:09 Horas	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040026	15/07/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	35:05	20/10/2016 21:22:15 Horas	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLG090009	12/08/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	14:02	20/10/2016 21:04:56 Horas	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	14/07/2016
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	18:21	20/10/2016 21:04:56	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	14/07/2016

**Nota técnica:** Instrumento calibrado en campo

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8 Zona de emisión – Horario nocturno- punto 1.**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L <sub>eqR</sub> dB(A)	Lemisión dB(A)
Frente prendida	20	21:16:02	21:35:06	54,2	56,1	0	0	N/A	0	54,2	52,3
L90	20	21:16:02	21:35:06	52,3	52,9	0	0	N/A	0	52,3	
Frente prendida	20	21:35:34	21:51:26	57,3	60,2	0	0	N/A	0	57,3	55,6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

L90	20	21:35:34	21:51:26	52,5	53	0	0	N/A	0	52,5	
<b>Leq<sub>emisión</sub> (promedio logarítmico)</b>											<b>54,3</b>

**Tabla No. 9 Zona de emisión – Horario nocturno- Punto 2**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L <sub>eqR</sub> dB(A)	Lemisión dB(A)
Frente prendida	15	21:24:55	21:55:42	58,0	61,9	3	3	N/A	0	61,0	<b>59,3</b>
L90	15	21:24:55	21:55:42	53,1	53,6	0	3	N/A	0	56,1	

**Tabla No. 10 Zona de emisión – Horario nocturno- Punto 3**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	L <sub>eqR</sub> dB(A)	Lemisión dB(A)
Frente prendida	18	21:08:04	21:22:06	56,9	58,8	0	3	N/A	0	59,9	<b>57,2</b>
L90	18	21:08:04	21:22:06	54,2	57,9	0	3	N/A	0	57,2	
Frente prendida	18	21:35:17	21:55:02	57,0	60,7	3	3	N/A	0	60	<b>57,2</b>
L90	18	21:35:17	21:55:17	54,2	54,9	0	3	N/A	0	57,2	
<b>Leq<sub>emisión</sub> (promedio logarítmico)</b>											<b>57,2</b>

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 3:** Los datos diligenciados en el acta de visita, varían en 0.1 dB(A) del reporte del sonómetro, por tal motivo se dejará el registro suministrado por el sonómetro cuya calibración respalda la medición.

**Nota 4:** de acuerdo con lo estipulado en el literal f), Anexo 3, Capítulo I, de la Resolución 627 de 2006, "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La diferencia entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h}$ , Residual relacionado en la tabla 8 de primera medición es de 1,9 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil  $L_{90}$ , por tanto en la tabla No. 8 el  $Leq_{emisión} = L_{90}$  en este caso **52,3 dB(A)** para la medición; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso es **49,7dB(A)**, pero el  $Leq_{emisión}$  para la primera medición de la tabla 8 se toma **52,3 dB(A)**, el cual se promedia con el  $Leq_{emisión}$ : **55,6 dB(A)** de la segunda medición por ser tomadas las dos mediciones en el mismo punto. De tal manera que el  $Leq_{emisión}$  para el punto 1 de la tabla 8 es **54,3 dB(A)**.

La diferencia entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h}$ , Residual relacionado en la tabla 10 es de 2,7 y 2,8 dB(A) respectivamente, por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil  $L_{90}$ , por tanto en la tabla No. 10 el  $Leq_{emisión} = L_{90}$  en este caso **57,2 dB(A)** para las dos mediciones; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso es **56,6 y 56,8 dB(A)** respectivamente. Pero el  $Leq_{emisión}$  para las dos mediciones promediadas de la tabla 10 es **57,7 dB(A)**, para el punto 3.

**Nota 5:** Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil  $L_{90}$ , como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del artículo 8 de la resolución 627 de abril de 2016, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T/10}) - 10 (L_{Aeq,$$

Res/10))

De acuerdo con lo anterior, los valores a comparar con la norma son:

Punto 1. **54,3 dB(A)**;

Punto 2. **59,3 dB(A)**;

Punto 3. **57,2 dB(A)**

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica de seguimiento realizada a la industria **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, se encontró que las fuentes de emisión **SUPERAN** los parámetros máximos permisibles de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en **horario nocturno**, para las mediciones realizadas en los **puntos 2**. Con un  $L_{emisión}$  **59,3 dB(A)**; **Punto 3**. Con un  $L_{emisión}$  **57,2 dB(A)**.
- El funcionamiento de la empresa **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto en los puntos No. 2 y 3.
- El representante legal de la industria **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, ubicado en la Carrera 61 No. 45A-94 sur, no cumplió con lo establecido en el Requerimiento 2016EE97589 del 15/06/2016 generado por la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se le solicitaba realizar las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en el periodo nocturno



(...)"

Que, mediante concepto técnico No 16037 del 04 de diciembre de 2018, se aclaró el concepto técnico No 08498 del 25 de noviembre de 2016 en el siguiente sentido:

(...)"

## 1. OBJETIVO

- Corregir la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL TIPO I con número de serie BLJ010008 del 14/07/2016 por el 14/07/2015, en el numeral 5, Tabla No. 6 "Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido", página 9 de 15 del concepto técnico No. 08498 del 25/11/2016, la cual por error de transcripción no coincide con el anexo.

## 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 08498 del 25/11/2016, numeral 5, Tabla No. 6 "Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido", por error de transcripción la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL TIPO I con número de serie BLJ010008, no coincide con el anexo "certificado de calibración del sonómetro y del calibrador" adjunto al concepto técnico No. 08498 del 25/11/2016, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

**Tabla No. 1 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido**

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S, I o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica (Horas)	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha calibración electrónica
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	15:11	20/10/2016 21:09:26 Horas	Sonómetro QUEST SOUNPRO DL, TIPO I	BLH040026	15/07/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	15:09	20/10/2016 21:35:09 Horas	Sonómetro QUEST SOUNPRO DL, TIPO I	BLH040026	15/07/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	35:05	20/10/2016 21:22:15 Horas	Sonómetro QUEST SOUNPRO DL, TIPO I	BLG090009	12/08/2015





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	14:02	20/10/2016 21:04:56 Horas	Sonómetro QUEST SOUNPRO DL, TIPO I	BLJ01000 8	14/07/2015
Fuente encendida	A	S,I	3 dB	20-140	18:21	20/10/2016 21:04:56 Horas	Sonómetro QUEST SOUNPRO DL, TIPO I	BLJ01000 8	14/07/2015

### 3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 "Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido", expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y no la Tabla No. 6 "Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido" del concepto técnico No. 08498 del 25/11/2016.
- Se adjunta a los anexos del presente documento el certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL TIPO I con número de serie BLJ010008, utilizado en el concepto técnico No. 08498 del 25/11/2016, para verificar la información aquí consignada.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.





**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada los días 20 y 21 de octubre de 2016 y el concepto técnico No. 08498 del 25 de noviembre de 2016, aclarado mediante concepto técnico No 16037 de 04 de diciembre del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, se encuentra ubicada la sucursal de la empresa **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con Nit 860.042.141-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 3.415.202, así mismo, se logró determinar que la Industria en mención registra como dirección principal y de notificación la carrera 43 F No 11 - 66 en la ciudad de Medellín - Antioquia, dirección que se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que, el lugar donde funciona la sucursal de la industria denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** según el Decreto 190 del 2004, está catalogado como una **zona industrial, UPZ 42 – Tunjuelito - Venecia**, en donde el funcionamiento de este tipo de establecimientos esta supedito a la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su instalación, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 08498 del 25 de noviembre de 2016, aclarado mediante concepto técnico 16037 del 04 de diciembre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la sucursal de la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No 860.042.141-0, están comprendidas por dos (2) Ventiladores (ductos de salida de aire), un (1) Compresor de 30 HP y Bombas Centrífugas, con las cuales se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición realizada presentó un nivel de emisión en el **Punto 2. de 59.3 dB(A)**, que trascendió a un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4.3dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles**.

Que, así mismo, la industria denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** identificada con NIT No 860.042.141-0, en calidad de responsable de su sucursal ubicada en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, no empleó los sistemas de control necesarios para garantizar que los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

niveles de ruido no perturbasen las zonas aledañas habitadas a su instalación, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, siendo así y en relación con el caso en particular, la industria denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** identificada con NIT No 860.042.141-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.415.202, en calidad de responsable de su sucursal, ubicada en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la industria denominada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, identificada con Nit No 860.042.141-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.415.202, en calidad de responsable de su sucursal ubicada en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad,

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** identificada con NIT No 860.042.141-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.415.202, en calidad de responsable de su sucursal, ubicada en la carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por generar ruido mediante el funcionamiento de dos (2) Ventiladores (ductos de salida de aire), un (1) Compresor de 30 HP y Bombas Centrífugas, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **59.3 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, que trascendió a un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **4.3 dB(A)**, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, así mismo, incumplió con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto, no cumplió con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a su actividad, lo anterior, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la industria **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** y/o por intermedio de su representante legal, señor **ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.415.202, y/o quien haga sus veces en las siguientes direcciones; carrera 61 No 45 A – 94 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y en la carrera 43 F No 11-66 en la ciudad de Medellín - Antioquia, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2017-774**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/12/2018

CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/12/2018

CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/12/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2018
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019

*Expediente No. SDA-08-2017-774*